



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/IV-48210/2019.

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE GOBIERNO EN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO
JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
REBECA CRUZ ROJAS.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a doce de julio del dos mil diecinueve. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados, **Doctor Alejandro Delint García**, Presidente de Sala, **Maestro Jorge Antonio Martínez Maldonado**, Integrante de Sala e Instructor en el presente juicio y **Licenciada Nancy Cano Castrejón**, Secretaria de Acuerdos Encargada de la Ponencia Doce, designada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha once de octubre del dos mil dieciocho, para suplir la ausencia del titular de la Ponencia Doce a partir del primero de noviembre del dos mil dieciocho; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos. -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el diez de mayo del dos mil diecinueve, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su administradora única, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** promovió juicio de nulidad en el que señaló como actos impugnados: -----

"...la orden de visita de verificación, la visita de verificación y la suspensión de actividades..." -----

(Actos del procedimiento administrativo de verificación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en materia de aforo y seguridad, iniciado con respecto al establecimiento mercantil ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por auto de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, se previno a la promovente en los siguientes términos: -----

"...SE REQUIERE AL PROMOVENTE para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al día en que surta efectos la notificación del presente proveído:

- 1) Aclare la personalidad con la que promueve el presente juicio;
- 2) En caso de promover como representante legal, exhiba en original o copia certificada el documento con el acredite su personalidad;
- 3) Exhiba original o copia certificada de las documentales que ofreció en los numerales "I", "II", II" y "III", del apartado de pruebas de su escrito inicial, toda vez que exhibió copias simples de las mismas;
- 4) Exhiba original o copia certificada del documento con el que acredite el interés legítimo que tiene para promover por vicios propios el acto cuya nulidad pretende;
- 5) Exhiba el documento legal idóneo con el cual acredite el interés jurídico de la demandante;
- 6) Deberá presentar copias suficientes para cada una de las partes de la promoción con la cual desahogue este proveído;

APERCIBIDO que de no cumplir con los puntos uno y dos de este requerimiento, **SE DESECHARÁ LA DEMANDA**, de no cumplir con el punto tres en su oportunidad se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda a la copia simple, de no cumplir con los puntos restantes se resolverá lo que conforme a derecho resulte procedente."

3.- Desahogado el anterior requerimiento se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación en el plazo legal previsto para ello; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma. -----

4.- No habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante proveído de nueve de julio del dos mil diecinueve se dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho auto, formularan alegatos por escrito; sin que ninguna de ellas los formulara, por lo que habiendo transcurrido los cinco días hábiles referidos, quedó cerrada la instrucción en el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, se procede a dictar sentencia de conformidad con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracción I y 31 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por parte de la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

En la única causal propuesta, la autoridad enjuiciada aduce que el juicio es improcedente, dado que el actor no acredita su interés jurídico al no haber desahogado el requerimiento que se le formuló. -----

Causal que se declara **infundada**, cuenta habida que a diferencia de lo que manifiesta la autoridad, la demandante sí acredita su interés jurídico en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber exhibido el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, CON FOLIO [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) DE FECHA PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE**, del cual se desprende que la actora es la titular del establecimiento mercantil visitado, máxime que dicho aviso también fue exhibido durante la visita de verificación, de ahí lo infundado de la causal a estudio. -----

Por lo que no habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de la demandada y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Ahora bien, esta Sala de conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos recursos y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente caso no le asiste la razón legal a la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones. -----

En sus dos únicos conceptos de impugnación hechos valer, los cuales se estudian de forma conjunta por su estrecha relación entre sí, la impetrante de nulidad aduce esencialmente que los actos impugnados son ilegales por ser violatorios del debido proceso, libre ejercicio de trabajo lícito, garantía de audiencia, adecuada defensa y acceso a la justicia, dado que se transgredieron los artículos 71 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México al haberse llevado a cabo la visita (ejecución de la orden de visita e imposición de medidas cautelares) en dos momentos sin que previamente se hubiere autorizado la suspensión de la visita, además de que la suspensión de actividades se llevó a cabo en día inhábil y fuera el horario de labores. -----

Asimismo, manifiesta que es ilegal la suspensión decretada, en razón de que la autoridad inició el procedimiento sabiendo que los documentos requeridos los

tenía en su resguardo y no se los devolvió sino después de ya practicada la visita, además de que la medida cautelar se impuso sin designar testigos. -----

Precisado lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones de defensa de la autoridad demandada, los suscritos Magistrados determinan que los argumentos de la parte actora son **infundados**, toda vez que los actos controvertidos se encuentran apegados a derecho, lo cual se corrobora con el análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de nulidad. -----

Se arriba a la anterior conclusión, pues por lo respecta al argumento relativo a que la visita es ilegal por haberse practicado en dos días sin haberse acordado su suspensión ni autorizado su continuación, tal argumento deviene en infundado cuenta habida que la parte actora realiza una errónea interpretación del artículo 23 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que si bien es cierto dicho precepto establece que la visita de verificación no podrá suspenderse, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, o en su caso, cuando se obtenga autorización por escrito para reanudarla; también lo es que en el presente asunto la diligencia de verificación practicada el diecisiete de abril del dos mil diecinueve no fue suspendida como lo afirma la accionante, y por ende, no era necesario contar con autorización para su reanudación, y es que del acta de visita se desprende que la diligencia inició a las quince horas con veinticinco minutos del día diecisiete de abril del dos mil diecinueve y concluyó a las dieciséis horas con cinco minutos de ese mismo día, es decir, la visita se desahogó en un solo momento y no es dos. Al respecto, el artículo en vita establece lo siguiente: -----

“Artículo 23. La visita de verificación no podrá suspenderse, salvo por caso fortuito o fuerza mayor y su conclusión no podrá exceder de dos días naturales contados a partir de su inicio, siempre y cuando las condiciones lo permitan. -----

El Servidor Público Responsable deberá obtener la autorización por escrito del servidor público que emitió la Orden de Visita de Verificación, para reanudar la visita de verificación suspendida, una vez que las causas o circunstancias hayan dejado de acontecer.” -----

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la actora en relación a que la suspensión de actividades del establecimiento mercantil se debió hacer el mismo día de la visita y no posterior. Sin embargo, pierde de vista que la ejecución de la medida cautelar señalada no forma parte de la visita de verificación sino de una etapa diversa del mismo procedimiento, por lo que el hecho de que la misma se haya llevado a cabo en fecha diversa a aquella en que se practicó la verificación no implica que la visita se haya suspendido y que por consiguiente tuviera que existir autorización por escrito para su reanudación. -----

Ello se colige de lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 14 y 22 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que son del tenor siguiente: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 107.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas. ” -----

“Artículo 14. De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente: -----

- I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación; -----
- II. La práctica de visita de verificación;** -----
- III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;** -----
- IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y -----
- V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.” -----

“Artículo 22. En caso de que el Servidor Público Responsable detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general, **avisará de inmediato a la autoridad competente que emitió la orden, para que éste adopte las medidas de seguridad que sean procedentes.** -----

Solo en casos debidamente justificados y atendiendo a observaciones o recomendaciones que en materia de protección civil emita alguna autoridad, el Servidor Público Responsable adoptará las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes, siempre y cuando estén previstas en la Orden de Visita de Verificación. -----

Lo anterior bajo la estricta responsabilidad del Servidor Público Responsable que ejecute la Orden de Visita de Verificación.” -----

En efecto, de la interpretación conjunta a los preceptos antes invocados, se infiere que la imposición de medidas cautelares y de seguridad es un acto que se emite posterior a la visita de verificación, pues para poderse dictar el verificador debe dar aviso a la autoridad que emitió la orden de visita para que sea esta quien determine la adopción de las medidas que estime pertinentes, por lo que solo pueden imponerse al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, bajo la estricta responsabilidad del servidor público responsable, en los casos debidamente justificados y atendiendo a observaciones o recomendaciones que en materia de protección civil emita alguna autoridad, de ahí que se reitere que no existe violación alguna al procedimiento por el hecho de que la suspensión de actividades se haya impuesto en fecha diversa a aquella en que se practicó la visita de verificación, ya que ello no implicó que la visita se haya suspendido y llevado en dos momentos diversos sin previa autorización. -----

Por otra parte, es infundado lo manifestado por el actor en el sentido de que los actos impugnados son ilegales por haberse dictado a pesar de que la autoridad tenía en su resguardo los documentos requeridos y por haberse impuesto la suspensión sin darle la oportunidad de formular observaciones. -----

A juicio de los suscritos Magistrados los anteriores argumentos son **infundados**, debido a que aun cuando la autoridad hubiere tenido en su poder diversos documentos relacionados con el establecimiento mercantil objeto del procedimiento controvertido, lo cierto es que ello no impide que pueda ejercer sus

atribuciones de verificación, además, tal circunstancia en nada causó afectación a la esfera jurídica de la demandante, pues como se desprende de los acuses exhibidos por la actora, los documentos que estaban en los archivos de la autoridad con motivo de un diverso procedimiento instaurado, eran los consistentes en "el original de CERTIFICADO DE ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELDO con Folio: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 6...; ORIGINAL DE AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, FOLIO: C.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX...; ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL DE FECHA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.; ORIGINAL DE AVISO DE VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN CON FOLIO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ORIGINAL DEL ESCRITO DE FECHA 1 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX '...; ORIGINAL DE CARTA RESPONSIVA DE FECHA 1 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX '...; ORIGINAL DE ESCRITO DE FECHA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ...; IMPRESIÓN DE LA FACTURA EXPEDIDA POR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX No obstante, a diferencia de lo que arguye en su escrito de demanda, la autoridad no determinó imponer el estado de suspensión de actividades por la falta de alguno de los anteriores documentos, sino que, de conformidad con la orden de suspensión de actividades de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, la medida cautelar se debió a que la actora no cuenta con programa interno de protección civil debidamente autorizado ni póliza de seguro, documentos con los que no acreditar contar ni que hubieren estado en poder de la autoridad. -----

Y si bien es cierto la diligencia de imposición del estado de suspensión del establecimiento mercantil defendido, se realizó sin testigos, ello no invalida la actuación impugnada, en tanto que tal circunstancia se debió a una imposibilidad material debidamente señalada en la acta respectiva, esto es, la ausencia de persona alguna que pudiera fungir como tal al no haber persona alguna que atendiera la diligencia, por lo que atendiendo a la máxima de derecho de que *nadie está obligado a lo imposible*, no es dable invalidar la orden y acta de suspensión. -----

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de nulidad a estudio, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.** -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100, fracciones IV VI, y 102, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia. -----

TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados integrantes de esta cuarta Sala Ordinaria, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos que da fe. -----

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ
MALDONADO**
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA NANCY CANO CASTREJÓN
SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA
DE LA PONENCIA DOCE

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DIEZ**

JUICIO: TJ/IV-48210/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 54 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha doce de julio del dos mil diecinueve, fue debidamente notificada a la autoridad demandada y a la parte actora, ambas en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, y toda vez que a esta fecha ha transcurrido en exceso el término de diez días que las partes tenían para promover el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que al día de la fecha ninguna de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Doy fe.

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se encuentra pendiente de resolver medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha **doce de julio del dos mil diecinueve**, mediante la cual determina en su resolutivo "**SEGUNDO. Se RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia", **HA CAUSADO ESTADO.- En cumplimiento** a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa**, debiendo informar mediante **atento oficio** a la Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.

JAMM/RCR/MEER